

AUTO DE ARCHIVO N° <u>758</u>	
FECHA	Bogotá, D.C., <u>04 DIC 2017</u>
EXPEDIENTE	1 - 0 2 - 2 - 2 0 1 5 - 0 9 - 0 0 3 3
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	COLEGIO JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ
CÓDIGO DANE	311001042501
LOCALIDAD (N° y Nombre)	FONTIBÓN (9)
SEDE (Dirección)	Carrera 98 N° 23 H - 26 Teléfonos: 7552841 - 7552842 colsantosgutierrez@yahoo.com
RECTORA	LIGIA ALICIA IBÁÑEZ DE VARGAS C.C. N° 35327664

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

De acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley 1437 de 2011 y en ejercicio de las facultades legales conferidas por las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015, y el artículo 16 del Decreto 330 de 2008 modificado por el artículo 2° del Decreto 593 del 2 de noviembre de 2017¹, y;

1. HECHOS.

El 20 de enero de 2015, mediante escrito radicado E-2015-9197, los padres de familia LORENA CATALINA PERDIGÓN y FERNANDO CASTELBLANCO GÓMEZ (folios 13 a 17), presentaron derecho de petición al COLEGIO JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ, por negársele cupo para el año 2015 para el grado tercero al estudiante JACOBO ANDRÉS CASTEBLANCO PERDIGÓN, perdiendo la oportunidad de matricularlo a la fecha en algún colegio.

El 18 de febrero de 2015, mediante oficio radicado S-2015-24601 (folios 7 a 11), la supervisión de la Localidad de Fontibón del análisis del derecho de

¹ Artículo 2°.- Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedará así: Artículo 16° Dirección de Inspección y Vigilancia. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: (...) E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición." (Subrayado fuera de texto).



AUTO N°	758	FECHA 04 DIC 2017	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2015-09-0033	PÁGINA 2 DE 12
---------	-----	-------------------	-----------------------------------	----------------

petición, del informe presentado por la rectora y del diálogo telefónico con el peticionario rindió el siguiente informe:

"(...)

1. El estudiante Jacobo Andrés Casteblanco Perdigón cursó y aprobó el grado segundo de básica primaria en el Colegio José Santos Gutiérrez durante el año 2014.
2. Para el año 2015, JACOBO a la fecha, "está matriculado en un colegio de Modelia, porque en Fontibón ningún colegio lo quiso recibir debido a las anotaciones del boletín y del observador que le expidieron en el COLEGIO JOSÉ SANTO GUTIÉRREZ", según lo expresado por el señor peticionario vía telefónica a la Supervisora que atiende el caso.
3. Analizado el observador del estudiante aportado por la institución educativa se encuentra que durante todo el año 2014 persisten las observaciones sobre el mal comportamiento de Jacobo y los compromisos de mejorar ese comportamiento firmados por el padre de familia.
4. Dichos comportamientos hacen alusión a "dificultad para seguir instrucciones en el salón de clase", "interrupción frecuente a sus compañeros de mesa", "indisciplina y agresividad a sus compañeros", "mal comportamiento en la ruta", "juegos bruscos y a destiempo en diferentes espacios del colegio", "coloca apodos a sus compañeros", entre otros, sobre los cuales según expresa su directora de curso no se observa ningún cambio positivo durante el año escolar.
5. Además de las descripciones sobre el mal comportamiento del estudiante y el compromiso del padre de familia, en el observador del alumno no se registran las estrategias pedagógicas y formativas que implementa la directora de curso u otros docentes para lograr el cambio de conducta del alumno.
6. El observador del estudiante y los documentos anexados por la rectoría en su informe, no contienen la intervención de la orientación escolar en el caso, a pesar de las reiteradas dificultades de Jacobo tanto a nivel convivencial como académico.
7. De acuerdo con lo descrito en el observador del estudiante de JACOBO, se infieren sus continuos conflictos con compañeros y agresiones tanto verbales como físicas, no obstante no se registra el



AUTO N°	700	FECHA	04 DIC 2017.	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2015-09-0033	PAGINA 3 DE 12
---------	-----	-------	--------------	-----------------------------------	----------------

cumplimiento de los protocolos de que habla la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2013 para la atención de situaciones tipo I y tipo II, a las que corresponden las conductas del menor, como tampoco las acciones de prevención y promoción que adelantó la institución con todos los involucrados en las situaciones (agresor, agredidos y espectadores acompañados de los padres de familia).

8. *No se aporta evidencia en la que la institución educativa solicite un diagnóstico externo de profesional competente, como tampoco se encuentra el de la orientación escolar de la institución, a fin de determinar las posibles causas del "mal comportamiento" del menor de 7 años de edad, por el contrario las acciones que se refieren en el informe de la rectoría están encaminadas a que sea el padre de familia y el estudiante los que se comprometan a mejorar, omitiendo las acciones pedagógicas y formativas por parte de la institución educativa, más allá del llamado de atención y la firma de compromisos; acciones que son responsabilidad de la institución educativa como parte del proceso de formación del estudiante.*
9. *Analizados los boletines del estudiante, el observador del alumno y la respuesta dada por la señora usted respetada rectora, se evidencia la necesidad de una revisión filosófica, sociológica, histórica y psicológica en relación con la razón de ser de la formación ética y en valores dentro del currículo de la educación básica primaria, para niños de 7 años de edad, pues si bien, uno de los ámbitos que contempla la evaluación del área de ética y valores es el relacionado con actitudes de esfuerzo y disciplina, no es el único a tener en cuenta, pues también deben incluirse: conciencia, confianza y valoración de sí mismo; Autorregulación; Autorrealización (proyecto de vida y búsqueda de la felicidad); identidad y sentido de pertenencia; capacidad creativa y propositiva; juicios y razonamiento moral; sentimientos de vínculo y empatía; formación ciudadana; competencias dialógicas y comunicativas ... (ver lineamientos curriculares del área expedidos por el MEN Colombia) (...)"*

2. DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

- 2.1. Resolución N° 7454 del 13 de noviembre de 1998 (folios 149 a 152), por la cual autorizó expedir las certificaciones y/o emitir los conceptos de carácter evaluativo integral, hasta nueva determinación, según el nivel y grados de estudios ofrecidos, entre otras a la institución de educación formal, de naturaleza privada, denominada COLEGIO SANTOS GUTIÉRREZ, ubicada en la Carrera 98 N° 38B 24 de la localidad novena (9), para los grados 1° a 5° del nivel de básica.



AUTO N°	758	FECHA	04 DIC 2017	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2015-09-0033	PÁGINA	4 DE 12
---------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	---------

De esta resolución fue notificada la propietaria el 2 de diciembre de 1998 (folio 153).

- 2.2. Observador del estudiante JACOBO ANDRÉS CASTELBLANCO de grado 2º del año 2014 (folios 138 a 148)
- 2.3. PEI del COLEGIO JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ (folios 52 a 79).
- 2.4. Pacto de convivencia del COLEGIO JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ (folios 80)
- 2.5. Control de asistencia a la reunión de padres de familia y/o acudientes del grado segundo:

N°	GRADO	FECHA	FOLIOS	OBSERVACIONES
1	SEGUNDO	04/03/2014	100-111	Asistió y firmó el padre de JACOBO ANDRÉS CASTELBLANCO PERDIGÓN
2	SEGUNDO	28/04/2014	112-113	No asistió el padre de JACOBO ANDRÉS CASTELBLANCO PERDIGÓN
3	SEGUNDO	22/07/2014	114-115	Nota: "Asistió no firmó"
4	SEGUNDO	29-09-2014	116	Asistió y firmó el padre de JACOBO ANDRÉS CASTELBLANCO PERDIGÓN
5	SEGUNDO	25/11/2014	117-118	Asistió y firmó el padre de JACOBO ANDRÉS CASTELBLANCO PERDIGÓN

- 2.6. Cronograma de citaciones del COLEGIO JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ a los padres del estudiante JACOBO ANDRÉS CASTELBLANCO PERDIGÓN:

N°	GRADO	FECHA	HORA	ATENDIDO POR	FOLIOS
1	SEGUNDO	17-02-2014	6:30 A.M.	NELLY DAZA	119
2	SEGUNDO	03-03-2014	6:30 A.M.	NELLY DAZA	120
3	SEGUNDO	03-04-2014	6:40 A.M.	NELLY DAZA	121
4	SEGUNDO	26-05-2014	7:00 A.M.	NELLY DAZA	122
5	SEGUNDO	01-09-2014	7:00 A.M.	NELLY DAZA	123

- 2.7. Informe académico y afectivo del estudiante JACOBO ANDRÉS CASTELBLANCO PERDIGÓN



AUTON°	758	FECHA	04 DIC 2017	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2015-09-0033	PÁGINA 5 DE 12
--------	-----	-------	-------------	-----------------------------------	----------------

N°	GRADO	FECHA	PERIODO	FOLIOS
1	SEGUNDO	24-04-2014	PRIMER	23-24, 130-131
2	SEGUNDO	20-06-2014	SEGUNDO	25-26, 132-133
3	SEGUNDO	22-09-2014	TERCERO	21-22, 134-135
4	SEGUNDO	25-11-2014	CUARTO	19-20, 135-137

- 2.8. Control de asistencia al taller de padres de familia sobre "El sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y la mitigación de la violencia escolar (Ley 1620 de 2013), Tema: Corresponsabilidad (folios 95 a 98).
- 2.9. Control de asistencia al taller de padres de familia sobre "El sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y la mitigación de la violencia escolar (Ley 1620 de 2013), Tema: Acoso escolar o Bullying del 28 y 30 de agosto de 2013 (folios 104 al 109).
- 2.10. Control de asistencia al taller de padres de familia sobre "Cómo hacer nuestro hogar un santuario especial" del 18, 19 y 20 de junio de 2013 (folios 99 a 103).
- 2.11. Copia del escrito radicado E-2015-9197 del 20 de enero de 2015, suscrito por los padres de familia LORENA CATALINA PERDIGÓN y FERNANDO CASTELBLANCO GÓMEZ, quienes presentaron derecho de petición al COLEGIO JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ, por negársele cupo para el año 2015 para el grado tercero al estudiante JACOBO ANDRÉS CASTELBLANCO PERDIGÓN, perdiendo la oportunidad de matricularlo a la fecha en algún colegio (folios 13 a 17).
- 2.12. Escrito del 11 de febrero de 2015 dirigido a la Dirección Local de Educación de Fontibón por la rectora LIGIA ALICIA IBÁÑEZ DE VARGAS, por el cual dio respuesta al derecho de petición (folios 45 a 47)
- 2.13. Escrito radicado E-2015-25938 del 12 de febrero de 2015 dirigido a la Dirección Local de Educación a la Dirección Local de Educación de Fontibón por el cual dio respuesta al derecho de petición presentado por los señores LORENA CATALINA PERDIGÓN y FERNANDO CASTELBLANCO GÓMEZ, padres de familia del estudiante JACOBO ANDRÉS CASTELBLANCO PERDIGÓN (folio 44)



AUTO N° 753	FECHA 04 DIC 2017	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2015-09-0033	PAGINA 6 DE 12
-------------	-------------------	-----------------------------------	----------------

- 2.15. Oficio S-2015-26601 del 18 de febrero de 2015, dirigido a la rectora del COLEGIO SANTOS GUTIÉRREZ, suscrito por la supervisión de la Localidad de Fontibón por el cual informaron del trámite dado al derecho de petición radicado en la Dirección Local de Educación de Fontibón (folios 7 a 11).
- 2.16. Oficio S-2015-24615 del 18 de febrero de 2015, dirigido a los padres de familia LORENA CATALINA PERDIGÓN y FERNANDO CASTELBLANCO GÓMEZ, suscrito por la supervisión de la Localidad de Fontibón por el cual informaron del trámite dado al derecho de petición radicado en la Dirección Local de Educación de Fontibón (folios 2 a 6).
- 2.17. Contrato de prestación de servicios profesionales independientes celebrado con la señora DIANA MARCELA MEJÍA MATEUS y el COLEGIO JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ de psicología del 5 de marzo de 2015 folios 48 a 50)

3. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA PARA PROFERIR EL PRESENTE AUTO.

De conformidad con la función señalada en el artículo 16 del Decreto 330 de 2008 modificado por el artículo 2° del Decreto 593 del 2 de noviembre de 2017², esta Dirección es competente para proferir el presente auto dentro del expediente N° 1-02-2-2015-09-0033 del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ, ubicado en la Calle 72 Sur N° 2 A – 32 de la Localidad de Usme.

3.2. SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

Revisados los documentos aportados por el COLEGIO JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ según requerimiento realizado por la supervisión de la Localidad de Fontibón, se observa que la institución durante el año escolar 2014 hizo seguimiento al desempeño del estudiante JACOBO ANDRÉS CASTELBLANCO PERDIGÓN, informando a los padres de familia de su rendimiento académico como se aprecia en las anotaciones hechas en el

² Artículo 2°. Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedará así: Artículo 16° Dirección de Inspección y Vigilancia. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: (...) E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, Instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición." (Subrayado fuera de texto).

AUTO N°	700	FECHA	04 DIC 2017	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2015-09-0033	PAGINA 7 DE 12
---------	-----	-------	-------------	-----------------------------------	----------------

observador del estudiante que consistente en la "reconvención escrita⁵" de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 del Manual de Convivencia (folio 91).

N°	FECHA	ANOTACIÓN	FOLIOS
1	Sin fecha	Diagnóstico inicial: "(...) presenta dificultad para seguir instrucciones en el salón de clase (...)"	139
2	Semana del 24 al 28 de febrero de 2014	"(...) presenta indisciplina y agresividad con sus compañeros. En la ruta ha presentado los dedos a sus compañeros y no hace caso a las instrucciones de la sra monitora de ruta (...)" El acudiente asistió y no firmó.	140
3	Semana del 3 de marzo al 7 de marzo de 2014	"Durante esta semana el comportamiento de Jacobo no ha mejorado ni en la ruta ni en el salón de clase (...)" El acudiente no asistió a la citación del 10 de marzo de 2014 El padre firma compromiso familiar dejando la nota que "AUTORIZO ENVIARME NOTAS SOBRE COMPORTAMIENTO DE JACOBO"	REVERSO 140-141
4	Semana del 17 de marzo al 28 de marzo de 2014	"(...) no ha mejorado pues interrumpe constantemente las clases y a sus compañeros (...)" El acudiente firmó	142
5	Semana del 1° al 11 de abril de 2014	"Durante esta semana el comportamiento de Jacobo sigue igual al de la semana pasada se distrae continuamente en clase, interrumpe a sus compañeros en las actividades que ellos están realizando con alguna excusa (...)" Se deja la nota de que los acudientes no asistieron a la reunión de entrega de boletines del 28 de abril de 2014	143- REVERSO DEL 143
6	26 de mayo de 2014, reporte de mitad de periodo	"Durante el transcurso de este periodo el comportamiento de Jacobo sigue igual interrumpe a sus compañeros en clase, en la ruta no respeta a sus compañeros (...)" "Compromiso familiar: El señor FERNANDO CASTELBLANCO padre y acudiente de Jacobo expresa que ayudará a su hijo a mejorar su comportamiento, pero deja claro que este es responsabilidad de Jacobo no de la docente ni de ellos como padres"	144

⁵ Reconvención: Las que buscan recordar a los estudiantes el compromiso consigo mismo y con la comunidad educativa y se espera que corrija su conducta.



AUTO N°	753	FECHA	04 DIC 2017	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2015-09-0033	PÁGINA	8 DE 12
---------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	---------

N°	FECHA	ANOTACIÓN	FOLIOS
7	Segundo periodo	"En este periodo a pesar de los compromisos firmados por el señor Fernando, padre y acudiente del estudiante para mejorar su comportamiento no se han observado los resultados esperados (...). Estas dificultades, faltas de compromiso y llamados de atención se han dado a conocer a los padres de familia a través de todos los medios de comunicación que utiliza el colegio, citaciones especiales, reuniones especiales, reunión de padres, agenda, cuadernos de áreas y observador del estudiante, faltando así a lo estipulado en el pacto de convivencia del colegio." Se deja la nota que el acudiente no asistió y no firmó.	Reverso del 144 - 145
8	Reporte de mitad del periodo III 26 de agosto de 2014	Se hizo un reporte del rendimiento académico del estudiante atendiendo el requerimiento hecho por el padre FERNANDO CASTELBLANCO. "(...) persiste su falta de compromiso en clase y de respeto hacia sus compañeros no atiende los llamados de instrucciones que se le dan" Firmó el acudiente	Reverso del 145
9	2 de septiembre de 2014	"En reunión de Consejo Académico y Comité de Convivencia el 1º de septiembre de 2014 y siguiendo el debido proceso en el caso de JACOBO Andrés Castelblanco y su falta de compromiso en la parte formativa y académica puesta en conocimiento a sus padres y (o) acudientes como consta en el observador del estudiante el consejo académico y de convivencia decide reservarse el derecho de admisión para el año 2015.	146
10	CUARTO PERIODO	"(...) sus desempeños continúan siendo bajos (...) Figura la nota del padre de familia "Retiro voluntariamente a mi hijo del colegio"	Reverso del 146 148

Con relación al cupo del estudiante para el año 2015, si bien es cierto el COLEGIO JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ le comunicó al padre de familia FERNANDO CASTELBLANCO que se reservaba el derecho de admisión para el año 2015, también lo es que tal y como figura en el observador a folio 148 fue el mismo padre de familia quien decidió retirarlo voluntariamente, haciendo el correspondiente registro de su puño y letra, por eso ante esa decisión expresada libremente no existe norma que se pueda atribuir como violada por parte de la citada institución educativa.



AUTO N°	758	FECHA	04 DIC 2017	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2015-09-0033	PAGINA	9 DE 12
---------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	---------

Sobre la falta medidas pedagógicas eficaces para mejorar el desempeño escolar del estudiante JACOBO ANDRÉS CASTELBLANCO PERDIGÓN y la solicitud del padre de familia realizada el 20 de enero de 2015, del cambio de las anotaciones realizadas en el observador por la docente del estudiante, se observa que estos registros corresponden a las diferentes situaciones sobre el desempeño escolar presentadas durante el año escolar con la comparecencia de sus padres, de lo que se infiere que no existe norma que se pueda atribuir como violada por el actuar de la citada institución educativa.

Dadas las situaciones analizadas en los dos párrafos anteriores es preciso traer a colación la Sentencia C-713/12 del 12 de septiembre de 2012 con ponencia del doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, sobre el principio de legalidad en las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador así:

"(...) 4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas:

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que, de



AUTO N°	758	FECHA	04 DIC 2017	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2015-09-0033	PÁGINA	10 DE 12
---------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	----------

acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"

4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.



AUTO N°	758	FECHA	04 DIC 2017	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2015-09-0033	PÁGINA 11 DE 12
---------	-----	-------	-------------	-----------------------------------	-----------------

4.4.2. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto". (...) (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento jurisprudencial citado y que la presunta conducta atribuida al COLEGIO JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ no está descrita de manera específica y precisa en la normatividad educativa vigente a enero de 2015, ni existe sanción contemplada en la ley, esta Dirección se inhibe de iniciar proceso administrativo sancionatorio, con relación a la solicitud del padre de familia FERNANDO CASTELBLANCO de revisar el caso de su hijo JACOBO ANDRÉS CASTELBLANCO PERDIGÓN del grado segundo de primaria a quien presuntamente no se le dio cupo para el año escolar 2015 ni se le aplicaron medidas pedagógicas eficaces para mejorar su desempeño escolar, porque como figura en el observador del estudiante (folio 148) fue el padre quien voluntariamente decidió retirar a su hijo de la institución educativa. Por lo tanto, no existiendo norma imputable al COLEGIO JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ, se deberá proceder al archivo de la presente actuación y a remitir el original del expediente N° 1-02-2-2015-09-0033 al Archivo General de la SED, después de realizadas las comunicaciones correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inhibirse de iniciar proceso administrativo sancionatorio y como consecuencia ordenar el archivo del expediente N° 1-02-2-2015-09-0033 del establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ, ubicado en la Carrera 98 N° 23 H – 26 de la Localidad de



AUTO N°	758	FECHA	04 Dic 2017	EXPEDIENTE N°	1-02-2-2015-09-0033	PÁGINA	12 DE 12
---------	-----	-------	-------------	---------------	---------------------	--------	----------

Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar de lo resuelto en el presente auto: **1)** Al representante legal del COLEGIO JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ o quien haga sus veces, **2)** A la Dirección Local de Educación de Fontibón y **3)** Al quejoso FERNANDO CASTELBLANCO.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el original del expediente N° 1-02-2-2015-09-0033 al Archivo General de la SED.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Horacio Vicente Toledo Boada	Abogado Contratista	Revisó y aprobó	
Luz Ángela Jiménez Maldonado	Profesional Especializado 222-21	Proyecto	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2018

Señora

LIGIA ALICIA IBÁÑEZ DE VARGAS
COLEGIO JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ

Carrera 98 No 23 H – 26
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA

No. Radicación S-2018 - 27479

FECHA: 23/02/2018

No. Referencia N-2018 - 29195

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 819
REFERENCIA: AUTO N° 758 del 04/12/2017.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO del Auto N° 758 del 04/12/2017, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual ordena Terminación y Archivo de proceso administrativo contra la **COLEGIO JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ**", Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.

Se advierte que contra la decisión que se notifica no procede ningún recurso.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Director de Inspección y vigilancia (E)

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en (6) Folios
C.C Expediente Cód. 35.327.664

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde 26 DE FEBRERO Hora 07:00 AM

Hasta 02 DE MARZO Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____

FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**